

el acto reclamado, niega todo recurso, todo remedio para prevenir ó reparar los atentados que, en materias constitucionales gravísimas, puedan cometerse, es una teoría que no se funda en ley; más aún, que ninguna ley puede consagrar.

Juzgando de los procedimientos del inferior en este caso, segun esas mis opiniones, yo tengo que reprobado el auto de suspension que dictó, y sus subsiguientes providencias sobre este punto. En mi sentir, la regla capital que debe observarse inviolablemente, es esta: no es procedente la suspension, cuando el acto reclamado no se consuma de un modo irreparable; cuando sin la suspension, se pueden restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitucion. Pues bien, el inferior ha infringido de lleno esa regla. Dice él en su auto de 16 de Abril, que los concesionarios "sufrirán graves perjuicios y un *gravámen tal vez irreparable* de diferir los trabajos que tienen comenzados." Bastan estas palabras para ver que ni el mismo juez creyó que la ejecucion del acto fuera irreparable, puesto que ni siquiera pudo asegurar que el *gravámen* lo fuera así de cierto.

Y que el acto suspendido dista muchísimo de dejar sin materia al juicio, se ve con toda claridad. La suspension recayó sobre los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, de 21 de Marzo, que prevenia que Alvarez Rul y Miranda é Iturbe repusieran las cosas al estado que tenían antes de emprender sus trabajos. Y aun cuando esa reposicion se hubiera hecho, y el acto reclamado no se hubiera suspendido, es evidente que se podia á su tiempo resolver si el amparo era ó no de concederse, para ejecutarse despues la sentencia. Lo repito: en mi opinion se ha violado la regla capital, que decide cuándo hay lu-

gar á la suspension y cuándo no debe decretarse, y por tal motivo yo reprobare el auto de 16 de Abril y sus concordantes.

No necesito hacer un exámen minucioso de los procedimientos del inferior sobre la materia que nos ocupa. Ellos reconocen por origen y fundamento ese auto de 16 de Abril, y debiendo yo reprobalo por los motivos que he expresado, es inútil entrar en aquel exámen. Por más penoso que me sea insistir en defender opiniones que varias veces ha desechado esta Corte, yo no puedo prescindir del deber que mi conciencia me impone, de no votar sino segun mis propias creencias, y conforme ellas yo no puedo aprobar el auto de 16 de Abril, que mandó suspender los efectos del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Marzo pasado. Tal será mi voto en este asunto.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 27 de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de México, de 7 de Marzo último, en que se declara la caducidad de la concesion otorgada á los peticionarios y escriturada en 4 de Setiembre de 1878, para la construccion de varias vias férreas, y contra el acuerdo de la propia Corporacion, de 21 del mismo mes, en que se ordena á los concesionarios repongan las cosas al estado que guardaban antes de haber emprendido sus trabajos de construccion; con

cuyos actos, en opinion de los promoventes, se han infringido en su perjuicio los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitucion; el 16, porque el Ayuntamiento era incompetente para declarar la caducidad; el 17, por haberse constituido el Ayuntamiento en juez en propia causa, ordenando la violenta ejecucion de sus acuerdos; el 21, porque el acuerdo de 7 de Marzo envuelve la imposicion de una pena en la parte que exige á los promoventes el pago de una multa, y el 27, porque faltando todo fundamento de justicia á la declaracion de caducidad, equivale á una expropiacion:

Visto el fallo del juez 1º de Distrito que otorgó el amparo; y considerando que la concesion de un ferrocarril, si bien es un contrato entre el poder público y los concesionarios, ese contrato tiene una naturaleza especial que lo distingue de los que los particulares celebran entre sí, porque en la concesion interviene siempre como contrayente una autoridad, porque la materia sobre que versa es un objeto de interes público, y porque la forma que reviste es generalmente una ley, y por estos motivos el contrato de concesion no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que está sujeto tambien á las de la misma ley que lo otorga, y á las disposiciones del derecho constitucional y administrativo en lo que le sean aplicables:

Que aunque la caducidad de una concesion no es en sentido jurídico ni la nulidad ni la rescision de un contrato, ni la pérdida de derechos por prescripcion, ella, en la generalidad de los casos, no se puede declarar sino resolviendo un asunto por su naturaleza contencioso, en el que hay que definir los hechos y aplicar el derecho mediante conocimiento de causa, fallando así un verda-

dero litigio entre la autoridad que sostiene que la caducidad existe, y los concesionarios que lo niegan:

Que los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institucion de lo *contencioso-administrativo*, chocan de lleno con nuestros preceptos constitucionales, porque el art. 50 de la Constitucion prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una persona ó corporacion; el 97 en su fraccion III y el 98, consignan al poder judicial federal el conocimiento de las controversias en que la Union fuere parte, y nuestras leyes constitucionales, aun las más antiguas, como la de 14 de Febrero de 1826, tienen determinado que el poder judicial conozca de las dificultades que se susciten aun sobre contratos celebrados por el mismo Ejecutivo federal, sin permitir que él falle sobre ellas. Con todas estas disposiciones es incompatible lo *contencioso-administrativo*, que hace á la Administracion juez de las contiendas que se originan en los contratos que ella celebra:

Que aun en las naciones en que existe esa institucion está reconocido que la declaracion de caducidad de un ferrocarril es un asunto contencioso en que se debe oír y juzgar á los concesionarios, como sucede en España, segun su ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y sin negar al Poder Ejecutivo sus facultades administrativas para entender en las cuestiones meramente *administrativas* sobre todos los asuntos en que el bien público está interesado, comprendiendo entre ellos á los ferrocarriles, no se puede entre nosotros darle competencia para resolver las cuestiones *contenciosas* como sucede en España, Francia y otros países, porque esto lo prohíbe terminantemente la Constitucion:

Que segun estas razones, el Ayuntamiento de la capi-

tal, el Gobernador del Distrito y toda autoridad administrativa, por más elevada que sea su gerarquía, son constitucionalmente incompetentes para resolver los litigios que se promuevan á consecuencia de los contratos que esas autoridades celebren, y que la declaracion de una caducidad es por regla general uno de esos litigios:

Que aunque tiene algunas excepciones el principio de que toca á los tribunales resolver si una concesion ha caducado ó no, y una de esas excepciones es (segun la jurisprudencia americana, respetable entre nosotros por estar basada en los principios constitucionales que rigen en México: Pierce, On american Railroad law, pag. 507: Redfield, On the law of railways, vol. II, pag. 539 y 340, nota 7^a: Kent's commentaries, 12^a edicion, vol. II, páginas 306 y 307), cuando en la misma ley—concesion se estipula que otro poder distinto del judicial haga la declaracion de caducidad; no es de este lugar considerar estas excepciones, porque la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe no está comprendida en ellas. En esa concesion no solo no se registra un pacto en el que el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de declarar la caducidad, sino que por el contrario, en ella aparece que la autoridad contratante quiso que se evitara aun la duda que pudiera haber, sobre que ella no tiene tal facultad. Cuando el Gobierno del Distrito, en 19 de Diciembre de 1877 aprobó la concesion, exigió que su cláusula 18 fuera modificada, modificacion que el Ayuntamiento aceptó en 27 de Marzo de 1878. Si conforme á la primitiva cláusula, se podia entender que la caducidad fuera una de las dificultades que pudieran suscitarse entre el Ayuntamiento y la empresa con motivo de la construccion ó explotacion de las líneas, y dificultad

que el mismo Ayuntamiento debiera resolver, con exclusion de la autoridad judicial; la modificacion que esa cláusula sufrió hace imposible toda duda sobre ese punto, porque las dificultades de que se habla, son las relativas á la *policía urbana*; como nivelacion de calles, conservacion del terraplen y embanquetados, limpia de atarjeas, etc., y es de evidencia que la cuestion de caducidad no es una dificultad referente á policia urbana:

Que la costumbre invocada por el Ayuntamiento, de que la caducidad, á falta de legislacion propia, se declara entre nosotros por el poder administrativo, no puede prevalecer sobre la Constitucion, porque su art. 126 declara que ella es la ley suprema del país, sin que la puedan invalidar ni aun las constituciones de los Estados, y el 127, al determinar la forma *única* en que puede ser derogado uno solo de sus preceptos, revela con evidencia que ninguna costumbre puede derogar ni modificar lo dispuesto en el art. 50, que prohíbe al poder administrativo juzgar resolviendo un asunto esencialmente contencioso, como lo es el de la caducidad de que aquí se trata. Por otra parte, las declaraciones de caducidad hechas por el Ejecutivo, en varios casos son legales, por estar comprendidas en las excepciones del principio, y no pueden citarse estos casos de excepcion para invalidar este principio, ni menos invocarse los que contra él existan, porque esto es negar un precepto expreso de la Constitucion:

Que esta Suprema Corte no puede examinar ni decidir si es ó no justa y arreglada á derecho la declaracion de caducidad hecha por el Ayuntamiento, porque no es este Tribunal, sino los jueces competentes y en el juicio correspondiente, quienes deben declarar si el plazo

de seis meses establecido en la cláusula segunda de la concesion se deberá contar desde el 16 de Noviembre de 1877, como lo asegura el Ayuntamiento, ó desde el 4 de Setiembre de 1878, como lo sostienen los concesionarios:

Que es consecuencia de lo dicho en los anteriores considerandos, que el Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, constitucionalmente incompetentes para hacer la declaracion de caducidad de la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, han violado con ese acto y con los efectos que han querido darle, el art. 16 de la Constitucion:

Que suspendida la ejecucion de la sentencia de esta Suprema Corte de 1º de Marzo pasado, á virtud de la caducidad declarada por el Ayuntamiento, hoy que está resuelto que esta es anticonstitucional y nula, aquella suspension no debe subsistir por más tiempo:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara:

Primero. La justicia de la Union ampara á Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra la declaracion de caducidad de la concesion que les fué otorgada por la Corporacion municipal para construir varias vias férreas, declaracion hecha por la misma Corporacion en 7 de Marzo de este año y aprobada por el Gobernador del Distrito en 13 del mismo Marzo.

Segundo. Se ampara á dichos concesionarios contra los efectos de las declaraciones á que se refiere la resolucion anterior.

Tercero. Se ampara igualmente á Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe contra el acuerdo de 21 de Marzo de este año.

Cuarto. Quedan á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan ante la autoridad judicial que corresponda.

Quinto. Queda, en consecuencia de este fallo, expedita la jurisdiccion del Juzgado 1º de Distrito para llevar á efecto, conforme á la ley, la ejecutoria de esta Suprema Corte de 1º de Marzo último que se mandó suspender por resolucion de 9 de Mayo de este año.²⁴

Devuélvase al Juzgado de su origen las actuaciones con copia certificada de esta sentencia, para su conocimiento.

Hágase saber: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría respecto de la primera, segunda, cuarta y quinta resolucion, y por unanimidad respecto de la tercera, lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

24. La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, Marzo 1º de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito, por Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 16 de Julio de 1878, que en opinion de los quejosos viola en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el fallo del Juez 1º de Distrito, y

Considerando: 1º Que resultan probados en los autos los hechos siguientes: en el mes de Noviembre de 1877 el Ayuntamiento otorgó á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe una concesion para establecer vias férreas en determinadas calles y calzadas: que esta concesion fué escriturada con las formalidades legales en Setiembre de 1878:

Que en la cláusula 3ª de la concesion el Ayuntamiento se obliga de un modo indirecto, pero claro, á no hacer una nueva concesion en los términos siguientes: si pasados estos plazos, salvo el caso de fuerza mayor, no se ha cum-

plido con las condiciones respectivas, se dará por caduca la concesion, y *el Ayuntamiento queda expedito para hacerla á cualquiera persona que lo solicite:*

Que en la aprobacion de la concesion dada por el gobierno del Distrito federal, se dice que mientras corre el tiempo fijado por la concesion en la cláusula 2ª, *no se ha de poder autorizar otra concesion:*

Que entre las constancias de autos que revelan la inteligencia dada por el Ayuntamiento á la cláusula 3ª de la concesion, se hallan en el acuerdo de 15 de Julio, en que se previene á la Empresa autorizada para construir una via férrea en la calle del Amor de Dios: Que en el caso de que los concesionarios Alvarez y Miranda emprendieren sus trabajos, los concesionarios últimos *levantarian lo construido.* En este mismo sentido se negó á los solicitantes del amparo una concesion para construir un tramo de via férrea en la calle de la Acequia, en la que, á pesar de ser una de las más anchas de la ciudad, el Ayuntamiento creyó *materialmente imposible* el establecimiento de dos vias en la misma calle: Que así queda establecida la letra y el espíritu de la cláusula 3ª de la concesion de Noviembre de 1877:

Que en 16 de Julio de 1878 el Ayuntamiento acordó nueva concesion á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito, en la que se le autorizaba para construir diversos tramos de ferrocarril en calles y calzadas de antemano concedidas á Alvarez y Miranda:

Que consta igualmente de autos que, en virtud de la nueva concesion, la Empresa de los ferrocarriles del Distrito ha construido ya los tramos que le fueron permitidos, en las calles de que hablaba la concesion de Noviembre de 1877:

Que de los términos de la cláusula 2ª de la escritura de Setiembre de 1878, y de la fecha misma de la escritura aparece que la concesion Alvarez y Miranda no habia caducado al otorgarse en Julio la concesion López.

Considerando: 2º Que aunque está fuera de duda que una autoridad al contratar con un particular, queda sujeta á las reglas ordinarias que rigen en esta materia en el derecho civil, y que por consiguiente solo puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato ante los tribunales del fuero comun; tambien es igualmente cierto que, si por un acto que tenga conexion más ó menos estrecha con el contrato, una autoridad infringe en perjuicio de algun individuo que no sea contrayente, alguna de las garantías consignadas en la Constitucion, esta violacion no puede por ningun extremo considerarse como subordinada al fuero nacido del contrato, de modo que impidiese la interposicion del recurso especial é independiente de todo otro, creado por la ley exclusivamente para los casos de violacion de los derechos individuales. Que con mayor razon, siempre que de un contrato celebrado por una autoridad resulten perjudicadas en sus garantías terceras personas, estas tienen expedito su derecho para interponer el recurso de amparo, á reserva de entablar otros civiles si el derecho que en ellos se vulnera proviene de un contrato celebrado de antemano con la misma autoridad infractora de la ley fundamental, supuesto que el contrato de terceras personas es un acto que se hace efectivo por los medios coercitivos que la ley pone á disposicion de toda autoridad pública.

3º Que este caso se verifica cuando por una autoridad que ha creado derechos reales en virtud de un pacto con un particular por un contrato subsecuente, permite la usurpacion de esos derechos ó hace su expropiacion, la que constituye un ataque á la propiedad, y sirviéndose de los medios que debe á su carácter público, protege y cuida de que se lleve á buen término dicha usur-

pacion, pues entonces el ataque á la propiedad adquiere los caracteres de una infraccion del art. 27 de la Constitucion, en el supuesto de que no hayan mediado las condiciones en él prescritas para la expropiacion. Que aplicando al caso presente las anteriores reglas, y resultando de las constancias de autos que los peticionarios Alvarez Rul y Miranda é Iturbe están en la perfecta posesion de un derecho real que les concedió el Ayuntamiento de la capital de la República, autorizado por la ley para construir líneas férreas en determinadas vias; que aunque esta clase de derechos, sobre todo en materia de ferrocarriles, tienen una condicion especial y no permiten la aplicacion ajustada de las reglas ordinarias del derecho civil, lo que ha motivado en diversos pueblos la formacion de una legislacion peculiar de vias férreas; que el mes de Julio de 1878 esta posesion era perfecta dentro de las condiciones de la concesion de Noviembre de 1877. Que en dicho mes de Julio de 1878 el Ayuntamiento otorgó á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito federal, una nueva concesion para construir una via férrea en las mismas calles por donde debia pasar la que se habia permitido construir á los solicitantes del amparo. Que la última concesion envolvia la violacion de una garantía individual:

1º Por ser notoria la imposibilidad de la subsistencia simultánea de dos vias en las calles mencionadas en ambas concesiones, sin grave detrimento público, circunstancia reconocida por el mismo Ayuntamiento, lo que de hecho nulificaba uno de los dos permisos.

2º Porque la imposibilidad dicha consta bien probada en autos por la uniforme opinion de tres peritos.

3º Porque de la cláusula 3ª de concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe consta que el Ayuntamiento se habia impuesto la obligacion de no otorgar una concesion en los mismos términos, mientras la de Noviembre de 1877 no caducara.

4º Por diversos documentos que obran en el expediente, á los que se ha hecho referencia en el primer considerando, y de los que se deduce la clara intencion de las autoridades que tomaron parte en el contrato de dar á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda un derecho exclusivo en el terreno por donde la via férrea debia pasar: Que desde el momento en que el Ayuntamiento hizo imposible, por su acuerdo de Julio de 1878, la construccion de una de las dos vias concedidas, se hizo responsable de un acto que pudo originar dos géneros de acciones: unas emanadas puramente del contrato de Noviembre de 1877, ejercitables ante los tribunales comunes; otras que, derivadas del contrato de Julio de 1878, en el que no eran parte los quejosos y que implicaba una expropiacion real sin los requisitos constitucionales, sobre todo desde el punto en que la concesion á López se tradujera en hechos positivos como se ha verificado ya, segun consta de la vista de ojos practicada por el Juez de Distrito; que esto es tan cierto, que en el caso de que el Ayuntamiento hubiere estimado que por la imposibilidad de construir dos vias férreas en una misma calle, debia impedir á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda la construccion de la que les habia sido concedida, á esta prohibicion deberian preceder los requisitos con que el art. 27 de la Constitucion previene que se verifique toda expropiacion, lo que bajo ningun concepto podia tener lugar cuando se trataba de beneficiar á un particular, pues entonces faltaria el requisito de la utilidad pública, esencial á toda expropiacion.

Que en el supuesto de que sea un acto negativo del Ayuntamiento el haber

imposibilitado á los querellantes para construir la via férrea que proyectaban, tambien esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion, por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de 16 de Julio, quitando de las calles de la ciudad la via férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesion escriturada en Setbre. de 78.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino solo de garantizar la propiedad en una concesion que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitucion, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de desercion, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposicion de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habria consistido en conceder á una sola persona, con exclusion de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les habia concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Setiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustin López, la construccion de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landá,* secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* correspondientes á los dias 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesion adquirida? ¿Puede un juez comun promover competencia al juez federal en la ejecucion de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustin López, desde 21 de Abril de 1879, habia ocurrido al juez 6º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesion, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vias que tenia construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1º de Marzo, el juez 1º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referian á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecucion de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de